



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-11/2026

**ACTOR: FLORENTINO VARGAS
BARRAGÁN**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIA: TANIA ARELY
DÍAZ AZAMAR**

**COLABORADORES: ROSA
ELVIRA CAMACHO COBOS Y
MIGUEL RAÚL FIGUEROA
MARTÍNEZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; once de marzo de dos mil veintiséis¹.

SENTENCIA que se emite en el juicio general promovido por Florentino Vargas Barragán,² por su propio derecho, ostentándose como regidor de hacienda del ayuntamiento de San Marcos Arteaga, Oaxaca³.

El actor controvierte la sentencia emitida el nueve de febrero por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,⁴ en el juicio para la

¹En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo precisión en contrario.

² En adelante, actor o promovente.

³ En adelante podrá referirse como ayuntamiento.

⁴También se le podrá mencionar como Tribunal responsable, Tribunal local, autoridad responsable o TEEO.

protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía⁵ JDC/100/2025 que, entre otras cuestiones, acreditó la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora local y declaró existente la violencia política en razón de género,⁶ atribuida al presidente municipal del citado ayuntamiento.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Improcedencia	5
RESUELVE.....	14

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa, debido a que el actor fue autoridad responsable en la instancia local. Además, no se advierte que la resolución impugnada le afectara algún derecho o interés personal ni que le impusiera una carga o sanción, que actualice una excepción para la procedencia del medio de impugnación.

⁵ En adelante se podrá citar como juicio de la ciudadanía local o juicio local.

⁶ En lo subsecuente se podrá citar por siglas VPG.



ANTECEDENTES

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente se obtiene lo siguiente:

1. **Demanda local.** El diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, la actora local denunció la obstrucción al ejercicio de su cargo, así como actos de violencia política en razón de género, atribuidos al presidente municipal y al regidor de hacienda del ayuntamiento de San Marcos Arteaga, Oaxaca. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente JDC/100/2025 en el Tribunal local.

2. **Sentencia impugnada.** El nueve de febrero, el Tribunal local emitió la sentencia controvertida en la que acreditó la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora y declaró existente la VPG ejercida por parte del presidente municipal del aludido ayuntamiento.⁷

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

3. **Demanda.** El diecisiete de febrero, el actor presentó demanda ante la autoridad responsable⁸, a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.

4. **Recepción y turno.** El veintiséis de febrero se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias que integran el expediente.

⁷ Sentencia visible a foja 851 al 887 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-31/2026.

⁸ Demanda visible de fojas 5 a 18 del expediente principal SX-JG-11/2026.

5. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JG-11/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio general promovido en contra de una sentencia del TEEO, que entre otras cuestiones, acreditó la obstrucción al ejercicio del cargo y declaró existente la violencia política en razón de género de una integrante del Ayuntamiento de San Marcos Arteaga, Oaxaca, **b) por territorio**, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

7. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 251, 252, 253, fracción XII, 260, párrafo primero y 263, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del

⁹ En lo sucesivo, Constitución General.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-11/2026

Poder Judicial de la Federación,¹⁰ de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹, así como en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

a) Decisión

8. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente asunto debe **desecharse** toda vez que, tal y como lo señala la autoridad responsable en su informe circunstanciado, el actor **carece de legitimación activa**, en virtud de que fungió como autoridad responsable en el medio de impugnación local donde se dictó la sentencia que ahora controvierte; además, la resolución impugnada no le generó afectación directa ni personal.

b) Justificación

9. La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante en un juicio o proceso determinado, la cual deriva de la existencia de un derecho individual de quien acude ante el órgano jurisdiccional competente a exigir la satisfacción de una pretensión.

10. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad para iniciar un juicio en materia

¹⁰ Lineamientos aprobados el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en el que se sustituye el juicio electoral creado en los lineamientos de dos mil catorce, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹¹ En adelante, Ley General de Medios.

electoral; por tanto, su incumplimiento torna improcedente el medio de impugnación y su consecuencia es el desechamiento de la demanda respectiva, tal como lo establece el artículo 10, inciso c) de la Ley General de Medios.

11. Es criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa, carecen de legitimación activa para promover juicios o recursos en contra de las determinaciones que en esa instancia se dictaron.

12. Lo anterior, porque de conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución General, así como los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General de Medios, el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; asimismo, tiene como finalidad la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

13. Sin que el marco normativo otorgue o reconozca la posibilidad de que las autoridades u órganos responsables puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando éstas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde su actuación fue objeto de juzgamiento.

14. Esto, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013,¹² de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES**

¹² Si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio general, tal y como se observa en las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a los expedientes SUP-JG-37/2025 y SUP-JG-30/2025.



ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.¹³

15. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada acude a ejercer una acción de esa naturaleza, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan acudido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceras y terceros interesados.

16. No obstante, la regla referida no es absoluta, pues acepta excepciones, por ejemplo, cuando se controvierte una resolución que haya afectado el ámbito individual de derechos, o si de alguna manera la sentencia genera un daño a alguna prerrogativa personal, o cuando le impone alguna obligación individual, a las personas que actuaron como autoridades responsables.¹⁴

17. Asimismo, se ha reconocido la legitimación activa cuando el planteamiento de agravio está relacionado con la competencia de una autoridad judicial para conocer del asunto en el que se le señaló como responsable.

¹³ Consultable en Gaceta, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 161, 162 y 163; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

¹⁴ De conformidad con lo previsto en la Jurisprudencia **30/2016** de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**, Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

18. En estos supuestos, este órgano jurisdiccional ha reconocido que sí cuentan con legitimación activa para poder promover diverso medio de impugnación; sin embargo, se trata de supuestos que en el caso no acontecen, como se expone a continuación.

c) Caso concreto

19. El nueve de febrero, el TEEO resolvió el juicio local JDC/100/2025, que, entre otras cuestiones, declaró acreditó la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora local y declaró existente la violencia política en razón de género atribuida al presidente municipal de San Marcos Arteaga, Oaxaca.

20. La referida resolución tuvo esencialmente los siguientes efectos:

- a) Ordenó al presidente municipal del ayuntamiento de San Marcos Arteaga, Oaxaca, convocar a la parte actora y demás integrantes a sesiones ordinarias de cabildo al menos una vez a la semana, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal e informar dentro de los primeros cinco días de cada mes, en el periodo comprendido de febrero a abril sobre el cumplimiento.
- b) Ordenó al presidente municipal del ayuntamiento de San Marcos Arteaga, Oaxaca, que un plazo no mayor a **cinco días hábiles** a partir de la notificación de la presente sentencia entregara los recursos materiales a la actora indispensables para el ejercicio de sus funciones consistentes en un equipo de cómputo e impresora en buen estado y funcionales.
- c) Ordenó al presidente municipal del Ayuntamiento de San Marcos Arteaga, Oaxaca, por sí o por interpósita persona abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar a su persona a la parte actora.
- d) Como garantía de satisfacción, ordenó al presidente municipal, que convocara a sesión de cabildo del ayuntamiento de San Marcos Arteaga, Oaxaca, y ofreciera una disculpa pública a la actora.
- e) Como medida de no repetición, vinculó a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para llevar a cabo, un Programa Integral de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-11/2026

capacitación a funcionarios del Municipio de San Marcos Arteaga, Oaxaca en el que se debían abordar, los derechos humanos de las mujeres, la violencia, género y violencia política en razón de género.

- f) Además, como medida de no repetición, ordenó ingresar al presidente municipal en el registro de personas que cometieron violencia política por razón de género, por una temporalidad de siete años cuatro meses que deberá permanecer en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
- g) Como medida de rehabilitación, vinculó a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgara a la actora la ayuda psicológica correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que sufre.
- h) Ordenó ingresar a la actora en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca.
- i) Ordenó la publicación de la sentencia en la página electrónica del Tribunal local.
- j) Ordenó al presidente municipal que publicara en los estrados del municipio y en lugares públicos el resumen de la sentencia.
- k) Determinó la continuidad de las medidas de protección hasta el agotamiento de la cadena impunitiva.

21. Del análisis de la resolución impugnada, esta Sala Regional no advierte que se haya impuesto al actor alguna sanción que vulnere su esfera jurídica de derechos, además, tampoco resulta cierto que la autoridad responsable lo vinculó de manera personal a cumplir con los efectos de la resolución impugnada.

22. Por lo tanto, no se actualiza ninguna excepción al requisito de legitimación activa en su favor, que le faculte para acudir al presente juicio.

23. Además, si bien la actora local también le atribuyó diversos actos de violencia política en razón de género, lo cierto es que esta únicamente se acreditó respecto del presidente municipal.

24. Pues incluso a partir de la foja 53 de la sentencia local,¹⁵ se advierte que la autoridad responsable analizó los actos de discriminación y violencia política en razón de género que le fueron atribuidos, mismos que calificó como infundados, toda vez que la actora no presentó elementos de prueba mediante los cuales se acreditaran los actos denunciados.

25. De ahí que al no existir otro indicio con el cual vincular las manifestaciones de la actora, consideró que no resultaba viable la aplicación del principio de la reversión de la carga de la prueba o la vinculación al actor, pues ello significaría imponer la obligación de acreditar un hecho negativo.

26. En el caso, los argumentos expuestos por el actor tienen como finalidad evidenciar la falta de fundamentación, motivación y congruencia de la sentencia impugnada, pues considera incorrecto que pese a que no se acreditó su responsabilidad respecto de los actos de obstrucción que le fueron atribuidos, el Tribunal responsable lo vinculó para el cumplimiento de los efectos.

27. En ese sentido, se advierte que con tales planteamientos el actor pretende que se revise la sentencia controvertida y se subsanen los errores de fundamentación y motivación que perjudican sus derechos y el desempeño de su cargo.

28. Lo anterior, resulta insuficiente para considerar que la sentencia impugnada le causa una afectación en su ámbito personal, pues los efectos están dirigidos al presidente municipal en su carácter de autoridad y representante del ayuntamiento, lo que de ninguna

¹⁵ Consultable a foja 877 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-31/2026.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-11/2026

manera implica que al actor se le haya impuesto una carga a manera personal, sino en el mayor de los casos como integrante del ayuntamiento a estar presente en los cursos de capacitación o las respectivas sesiones de cabildo y de la comisión de hacienda, como se advierte en la sentencia; cuestiones que son propias de las medidas de reparación y no causan una lesión en su esfera individual de derechos.¹⁶

29. Por lo tanto, no resulta viable concluir que la resolución impugnada afecte algún derecho o interés personal, ya que tampoco impuso una carga a título personal ni lo privó en su ámbito individual de alguna prerrogativa, ello porque, todo lo decretado en la resolución controvertida, se constriñe a las atribuciones con las que cuenta como regidor de hacienda, por tanto, no se surte el criterio de excepción contenido en la jurisprudencia **30/2016**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.¹⁷

30. La presente decisión no afecta el derecho a un recurso efectivo, pues la falta de legitimación en la promoción de un medio de impugnación se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción

31. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido que el principio *pro persona*

¹⁶ Consultable a foja 877 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-31/2026, pagina 54 de la sentencia local.

¹⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

previsto en el artículo 1° de la Constitución General, no significa soslayar los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa; por lo que dicho principio *pro persona* o el derecho a un recurso efectivo, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

32. De ahí que, como ya se adelantó, en el caso no se actualiza ningún supuesto de excepción, que permita a esta Sala Regional analizar el fondo de la controversia.

d) Conclusión

33. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa del actor, lo conducente es **desechar de plano la demanda** del presente juicio, con fundamento en lo previsto, en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso c) de la Ley General de Medios.

34. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio, se agregue sin trámite adicional al expediente para su legal y debida constancia.

35. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.



SX-JG-11/2026

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.